



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0136-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0301/2024, del nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0301/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0136-2024, relativo a la impugnación de la Resolución núm. 04-2024 dictada por la Junta Electoral de La Cuaba municipio de Pedro Brand, provincia Santo Domingo, en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesta por el ciudadano Aneuris Toribio Alcántara, en la que figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Pedro Brand, instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dictan la siguiente sentencia en cámara de consejo, cuya motivación estuvo a cargo del magistrado presidente Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. El veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso en cuestión. La instancia introductoria contenía las siguientes conclusiones formuladas por la parte solicitante:

PRIMERO: DECLARAR uno y válido el presente recurso de Impugnación, por haber sido hecho conforme a la normativa electoral vigente.

SEGUNDO: ORDENAR a la Junta Electoral del sector de La Cuaba municipio de Pedro Brand Provincia Santo Domingo el recuento de los votos a la candidatura a la alcaldía del Distrito Municipal de La Cuaba, Municipio de Pedro Brand, Provincia Santo Domingo.

*(sic)*

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha veinte (27) del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal,

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

emitió el Auto núm. TSE-214-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento en cámara de consejo del expediente, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas; asimismo, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas a la parte recurrida para producir escrito de defensa al efecto.

1.3. Dicho Auto fue recibido por la parte recurrente en fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), vía Secretaría General del Tribunal. Posteriormente, se produjo la notificación a la contraparte, a través del acto núm. 200/2024 instrumentado por la ministerial Yuleis Magnolia Reyes Lopez, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veinticinco (25) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

1.4. En fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), presentó su escrito de defensa ante esta jurisdicción sobre el caso de marras, el cual su parte petitoria reza como sigue:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 20 de marzo de 2024 por el señor Aneuris Toribio Alcántara contra la Resolución No. 04-2024 emitida en fecha 16 de marzo de 2024 por la Junta Electoral de Pedro Brand, con motivo de la solicitud de recuento de votos en el distrito municipal La Cuaba, de dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso por improcedente e infundado y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que no está presente ninguno de los 3 escenarios admitidos por la jurisprudencia de esta Alta Corte para que se pueda ordenar el recuento de votos, según lo juzgado en las sentencias TSE-443-2016, TSE-364-2016, TSE-368-2020, TSE-390-2020, TSE-481-2020 y TSE/0045/2023, entre otras.

TERCERO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

1.5. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE RECURRENTE

2.1. El recurrente, Aneuris Toribio Alcántara, explica en la instancia depositada ante esta jurisdicción en fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), que debido a los resultados obtenidos en las pasadas elecciones del Distrito Municipal de La Cuaba, Municipio de Pedro Brand: “(...) se depositó por ante la Junta Electoral de Municipio de La Cuaba, municipio de Pedro Brand, una impugnación a dichos resultados en virtud de una serie de irregularidades y dicha Junta Electoral, dictó la Resolución marcada con el No. 04-2024, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) ...” (sic).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.2. El recurrente, continúa relatando en la instancia que, “(...) el recuento o recuento de votos es una figura que no está expresamente contemplada en la legislación electoral dominicana. Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Superior Electoral ha admitido la posibilidad de que, de forma excepcional, las Juntas Electorales puedan ordenar el recuento o recuento de los votos ofrecidos en los colegios electorales de su demarcación” (*sic*).

2.3. El recurrente agrega al respecto, “que, en ese orden, ha sido jurisprudencia constante de dicha Alta Corte que las peticiones de recuento de votos y cuadre de actas son de la competencia de la Junta Electoral respectiva como jurisdicción de primer grado” (*sic*).

2.4. El recurrente señala en la instancia varias jurisprudencias donde el Tribunal Superior Electoral ha determinado que, aunque la legislación electoral dominicana no especifica el recuento de votos válidos, éste se puede llevar a cabo durante el escrutinio realizado por los colegios electorales al concluir la jornada de votación. Sin embargo, señala, que la Junta Electoral Distrito Municipal de La Cuaba, en una Resolución del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), rechazó la petición de recuento de votos del señor Aneuris Toribio Alcántara, argumentando que no se demostraron causas excepcionales para ello y que la revisión de votos nulos y observados ya había sido realizada el veinte (20) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

2.5. Es en virtud de los argumentos y hechos antes presentados por el recurrente, este concluye solicitando que; (i) sea declarado bueno y valido el presente recurso de impugnación; y, (ii) que se le ordene a la Junta Electoral del sector de La Cuaba Municipio de Pedro Brand, Provincia Santo Domingo el recuento de los votos a la candidatura a la alcaldía del Distrito Municipal de La Cuaba, Municipio de Pedro Brand.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRIDA, JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)

3.1. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), en fecha veintiséis (26) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) depositó su escrito de defensa donde planteó todos los argumentos a favor del caso de marras, se concentró en responder la petición de recuento de votos arguyendo; “La parte recurrente no aportó al expediente ningún documento que permita siquiera colegir que en los colegios electorales del distrito municipal La Cuaba se produjera alguna situación anormal que amerite disponer el recuento de los votos ofrecidos en esos colegios. Tampoco que ha probado que alguno de los delegados acreditados por las organizaciones políticas ante dichos colegios electorales realizara reparo u objeción a los procedimientos de escrutinio desarrollados en ellos. Ello, entonces, autoriza a concluir que no se ha cumplido con la exigencia de la jurisprudencia para que esta operación excepcional pueda tener lugar a cargo de la junta electoral, como erróneamente se pretende en este caso...” (*sic*)



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.2. De igual forma, y luego de citar varias jurisprudencias de esta Alta Corte<sup>1</sup>, la parte recurrida, agrega; “En el presente caso no se ha demostrado que exista o se haya producido alguno de los 3 escenarios excepcionales que puedan dar lugar a que la Junta Electoral o este Tribunal Superior Electoral ordenen el recuento o recuento de los votos ofrecidos en el nivel de dirección municipal en el distrito municipal La Cuaba del municipio Pedro Brand, en las pasadas elecciones ordinarias generales municipales, lo cual determina el rechazo del recurso de apelación de que se trata” (*sic*)

3.4. Finaliza precisando; “En tomo a la petición de revisión de votos nulos y observados, es preciso indicar que tales operaciones fueron realizadas por la Junta Electoral de Pedro Brand, a efecto de lo cual se procedió a levantar el acta y los formularios correspondientes, junto a los delegados de las organizaciones políticas acreditadas. En efecto, junto a este escrito se está depositando copia del acta de fecha 20 de febrero de 2024, mediante la cual se demuestra que la revisión de votos nulos y observados fue llevada a cabo con la participación de los delegados de las organizaciones políticas que decidieron estar presentes, los cuales firmaron los formularios previstos al efecto, sin que hicieran constar ninguna objeción o reparo a lo allí realizado. Por tanto, carece de sentido y lógica volver a realizar una revisión de los votos nulos y observados cuando ya dicha revisión tuvo lugar en el plazo que manda la legislación y siguiendo el protocolo previsto a esos fines, por lo que procede que el recurso de apelación de que se trata sea desestimado íntegramente y confirmada la resolución apelada” (*sic*).

3.5. Es en virtud de los argumentos y hechos antes transcritos que la Junta Central Electoral concluye solicitando; (i) que sea admitido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Aneuris Toribio Alcántara, y; (ii) que sea rechazado en cuanto al fondo dicho recurso por improcedente e infundado, en consecuencia, que sea confirmada la resolución apelada.

#### 4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la comunicación JEPB núm. 084 emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática de la resolución número 04-2024 emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de una imagen donde se observan dos personas.

4.2. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó las siguientes piezas probatorias en sustento de sus alegatos:

---

<sup>1</sup> (República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, Sentencia TSE-368-2020, de fecha 07 de abril de 2020, p. 19.); (República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-364-2016, de fecha 30 de mayo de 2016.); (República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-443-2016, de fecha 24 de mayo de 2016.).



## República Dominicana

# TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- i. Copia fotostática de la resolución número 04-2024 emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- ii. Copia fotostática del acta número 04-2024 levantada por la Junta Electoral de Pedro Brand en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de varios formularios de revisión de votos nulos válidos y observados del Distrito Municipal de La Cuaba.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. RECALIFICACIÓN

5.1. La instancia depositada ante esta jurisdicción en fecha del veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) lleva por título "Impugnación de la Resolución núm. 04-2024 dictada por la Junta Electoral de La Cuaba (...)", a pesar de haber sido identificada preliminarmente por la parte reclamante como una "impugnación", la misma se circunscribe a atacar una decisión de carácter contencioso electoral emitida por una Junta Electoral, no así a una resolución emitida por la Junta Central Electoral (JCE). Por lo tanto, se trata verdaderamente de un recurso de apelación contra decisiones contenciosas emitida por una Junta Electoral, figura contemplada en la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral en su artículo 17<sup>2</sup>, en los cuales, esta Corte conoce como tribunal de alzada las decisiones emanadas en este sentido por las juntas electorales, como tribunal ordinario.

5.2. En este sentido, la acción debe ser recalificada a un recurso de apelación. Por lo que en virtud del principio de oficiosidad contenido en el artículo 5 numeral 29 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como del principio *iura novit curia*, este Tribunal procede a la recalificación del expediente al recurso indicado, recordando lo establecido al respecto en la sentencia TSE-449-2016 que reza:

“6.5. No es ocioso reiterar, al hilo de lo anterior, que la calificación de una demanda o recurso no es determinada por el título o la denominación que la parte que la promueve le otorgue, sino más bien por los argumentos y, más aún, las conclusiones que se enarbolan como justificación —y, a la vez, como corolario—. Son, así, las conclusiones de las partes las que determinan el ámbito y la naturaleza del apoderamiento del juzgador y delimitan su esfera de acción. De ahí que, conforme al principio dispositivo, los jueces tienen “el deber y la obligación de dar al caso su verdadera calificación, conforme se desprenda de las conclusiones vertidas”.<sup>3</sup>

### 6. COMPETENCIA

---

<sup>2</sup> Artículo 17.-Recursos.Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-449-2016 de fecha tres (3) de junio, p. 4. Subrayado nuestro.



## República Dominicana

# TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del presente recurso de apelación, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 13 numeral 1 y 17 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; 18 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 7. ADMISIBILIDAD

7.1. Con respecto a los requisitos de admisibilidad de los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones emitidas por las Juntas Electorales en el marco de demandas o solicitudes en recuento de votos, revisión de actas y apertura de valijas, este Colegiado ha decidido aplicar el procedimiento correspondiente al recurso de apelación sobre las decisiones respecto a demandas en nulidad de elecciones, por tratarse de situaciones que ocurren con posterioridad a la elección, tal como se justifica en el siguiente precedente de este Tribunal:

“Si bien la resolución apelada no decidió sobre una demanda en nulidad de elecciones sino respecto de una petición de recuento de votos, es dable aplicar al recurso así interpuesto las reglas previstas para la apelación de las decisiones sobre demandas en nulidad de elecciones. Ello en atención, por un lado, a que no existe un procedimiento particular previsto para las apelaciones de decisiones como la impugnada en la especie –que como se ha dicho, decide sobre una petición de recuento de votos, siendo la misma solución aplicable a aquellas que resuelven una solicitud de revisión de actas de escrutinio o de apertura de valijas– y, por otro lado, porque lo idóneo, ante semejante ausencia normativa, es aplicarle el régimen previsto para apelar aquellas decisiones de las Juntas Electorales dictadas con posterioridad a la celebración de elecciones, en ejercicio de sus atribuciones contenciosas.”<sup>4</sup>

7.2. Dicho esto, se procederá a la verificación de las condiciones de admisibilidad de la presente reclamación a la luz de las disposiciones aplicables al recurso de apelación de resoluciones sobre nulidad de elecciones contenidas en la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte y en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

### 7.3. PLAZO

7.3.1. De conformidad con las disposiciones supra indicadas, corresponde al Reglamento la regulación del procedimiento aplicable a los recursos de apelación que recaen sobre resoluciones de carácter contencioso electoral, emitidas por las juntas electorales, siendo lo correcto la aplicación por analogía al presente proceso del plazo dispuesto en el artículo 186 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que textualmente expresa:

---

<sup>4</sup>Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-368-2020 de fecha siete (07) de abril de dos mil veinte (2020).





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 186. Plazo de apelación contra resolución sobre demanda en nulidad de elecciones. El plazo para recurrir en apelación una decisión dictada por una junta electoral que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, es de cuarenta y ocho (48) horas; a partir de la notificación de la decisión por la junta electoral correspondiente al presidente del órgano de dirección municipal del partido, organización o agrupación política interesados.

Párrafo. La apelación de una decisión dictada por una oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE) que acoge o rechaza una demanda en nulidad de la elección en uno o varios colegios electorales, se introducirá en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación de la decisión, por cualquier medio reconocido por este Reglamento.”

7.3.2. En el caso concreto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución núm. 04-2024, emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand, el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), fue notificada al recurrente el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), según la comunicación JEPB. núm. 084, emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand, mientras que el recurso fue depositado ante esta jurisdicción en fecha veinte (20) del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024) lo que colocaría el mismo dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en la norma. Además, al no indicarse la hora exacta de la notificación, se aplica el principio de *pro actione*, lo que dejaría el recurso en condiciones de conocer el fondo. Basado en los hechos presentados, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

### 7.4. CALIDAD

7.4.1. Sobre la calidad e interés para interponer el recurso de apelación en el marco de estos procedimientos, el citado Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 187. Legitimación procesal. El recurso de apelación contra las resoluciones sobre demanda en nulidad de elecciones puede ser interpuesto por cualquier persona física o jurídica que haya participado del proceso ante el órgano que emitió la decisión impugnada.”

7.4.2. En el caso en concreto, el hoy recurrente fue quien interpuso la reclamación primigenia que dio como resultado el acto atacado. Por lo tanto, posee legitimación procesal activa para interponer el presente recurso de apelación, máxime cuando se verifica que este participó como candidato a Director por el distrito municipal La Cuaba, municipio Pedro Brand. De modo que procede declarar admisible el presente recurso también en cuanto a este aspecto y proseguir con el conocimiento del fondo de la causa.

### 8. FONDO

8.1. El recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Aneuris Toribio Alcántara se centra en la revocación parcial de la Resolución núm. 04-2024, emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand, con ocasión del conocimiento de una petición que este realizase solicitando el recuento de votos en los colegios electorales del distrito municipal de La Cuaba, así como la revisión de los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

votos nulos y observados de las pasadas elecciones celebradas el dieciocho (18) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

8.2. El recurrente, en su instancia introductoria ataca específicamente la decisión en lo relativo al rechazo de su solicitud de recuento de votos, y justifica su petición señalando que, aunque la legislación electoral no especifica el recuento de votos válidos, el Tribunal Superior Electoral ha admitido de forma excepcional que las juntas electorales puedan ordenar el recuento. Por tanto, el recurrente solicita que se declare válido el recurso y se ordene a la Junta Electoral de Pedro Brand que realice el recuento de los votos en el nivel de director municipal.

8.3. Por su lado, la Junta Central Electoral (JCE), argumenta que la parte recurrente no aportó pruebas de situaciones anormales en los colegios electorales que justifiquen un recuento de votos válidos, además, establece que solo en escenarios excepcionales se puede ordenar el recuento, lo cual no se ha demostrado en este caso, de igual forma afirma que la revisión de votos nulos y observados fue realizada con la participación de los delegados de las organizaciones políticas, sin objeciones. Por tanto, solicita que se rechace el recurso de apelación por improcedente e infundado, confirmando la resolución apelada en todas sus partes.

8.4. Es importante destacar que, en el contexto de las elecciones para cargos de elección popular, no existe una disposición legal específica que detalla el procedimiento de recuento de votos. Aunque la normativa electoral no proporciona directrices claras al respecto, la jurisprudencia de este Tribunal ha establecido ciertos lineamientos en relación con este asunto. Específicamente, se ha emitido una sentencia unificadora de criterios marcada con el número TSE/0205/2024, en la que se plasma lo siguiente:

“7.8. Dos lecturas han tenido los artículos citados. Por un lado, esta jurisdicción ha sostenido, en torno a la figura de recuento de votos que debe ser solicitado por el delegado del partido político ante el colegio electoral y el reclamo debe hacerse constar en el acta del colegio electoral; además que, solo el agotamiento de este particular trámite habilita a solicitar de forma directa ante las juntas electorales o por vía de apelación el recuento de votos<sup>5</sup>. Precisamente, este argumento ha sido invocado por la Junta Central Electoral (JCE) en su escrito de defensa para sustentar el rechazo al fondo de la solicitud original de recuento de votos. En otra oportunidad, esta alzada sostuvo que la solicitud del recuento de voto ante el colegio electoral no es un requisito para acceder a la justicia electoral, sino más bien que el artículo 257 establece que los funcionarios del colegio electoral pueden realizar la operación de escrutinio de votos y un posible recuento, siempre que sea

---

<sup>5</sup> Ver por todas las sentencias: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-364-2016, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016); y, Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-368-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020).





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

reclamado en el momento oportuno<sup>6</sup>. Este último criterio infiere que no hay una obligatoriedad del reclamo previo para que sea acogido el recuento de votos.<sup>7</sup>

(...)

a) El recuento de votos debe ser solicitado, en sentido general y de manera ordinaria, por los representantes acreditados de los partidos políticos en el colegio electoral durante el proceso de escrutinio, como forma de ejercer su derecho a verificación. La inconformidad con el escrutinio deberá plasmarse en el acta del colegio electoral.

b) De manera excepcional, el recuento de votos podrá ser ordenado por el Tribunal competente en los casos especificados por la jurisprudencia, sin que para su procedencia en cuanto a la admisibilidad o fondo sea un requisito indispensable la constancia del reclamo ante el colegio electoral, sino la comprobación de la causa excepcional que amerite tal recuento.<sup>8</sup>

(...)"

8.5. De este criterio unificado se desprende que aunque el legislador ha vedado, en principio, la posibilidad de que la Junta Electoral realice una revisión física de las boletas electorales que contienen los votos válidos ofrecidos en los distintos colegios electorales de su jurisdicción, otorga una posibilidad excepcional de revisar dichos votos ante la Junta Electoral, sin necesidad de que se haya hecho previamente un reparo ante el colegio electoral, y que se habilita ante la existencia de situaciones especiales que justifiquen dicha actuación, en tal sentido esta Corte ha indicado en la sentencia TSE/0205/2024, que se extraen varios escenarios que permiten revisiones ante las Juntas Electorales, a saber:

“a) Los casos excepcionales que justifican un recuento de votos por parte de las juntas electorales son aquellos en los que se demuestre: *a)* que el escrutinio no se realizó ante el colegio electoral; *b)* cuando no se llenaren las actas de escrutinio ante el colegio electoral<sup>9</sup>; y *c)* cuando personas extrañas al colegio electoral realicen las operaciones de escrutinio<sup>10</sup>. Estos escenarios que justifican de manera excepcional ordenar el recuento de votos están fundamentados en el artículo 250 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, el cual establece las atribuciones de los colegios electorales respecto al escrutinio, interpretando este Tribunal que la violación a dicho artículo puede conducir excepcionalmente al recuento de votos.”<sup>11</sup>

<sup>6</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE/0202/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

<sup>7</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.10.

<sup>8</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.11.

<sup>9</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-390-2020, de fecha siete (7) de abril de dos mil veinte (2020), p. 22

<sup>10</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE/0045/2023, de fecha veintiún (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023), p. 18.

<sup>11</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE/0205/2024, de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). P.12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

8.5. De acuerdo al criterio que antecede, en el caso en cuestión, la omisión de mencionar estas excepciones en el recurso de apelación dificulta la evaluación por parte del Tribunal sobre la validez de la solicitud de recuento de votos. Además, no se han invocado otras causas excepcionales, más allá del señalamiento de irregularidades que se mencionan de manera genérica, sin detallar ni aportar pruebas de lo sucedido. Esta situación conlleva al rechazo de la petición de recuento de votos con el fin de preservar la integridad del proceso electoral, esto de conformidad con el principio de conservación del acto electoral que rige en la materia.

8.6. Sobre el principio de conservación del acto electoral la jurisprudencia comparada ha establecido que:

“Este principio es el traslado de la presunción de validez de todos los actos de la administración pública al campo de la administración electoral, con el fin de evitar nulidades, conforme lo determina el último inciso del artículo 146 del Código de la Democracia, que dispone: “En general, en caso de duda, se optará por la validez de las votaciones”; es decir, la autoridad electoral debe garantizar el normal y oportuno desarrollo del escrutinio, además, el recuento debe efectuarse en casos puntuales y excepcionales, evitando la manipulación indiscriminada de los votos. Los actos administrativos electorales tienen presunción de legalidad, mientras no se demuestre su invalidez.”<sup>12</sup>

8.7. En el caso de marras, la solicitud de recuento de votos no cuenta con una justificación específica que respalde la medida, por lo que no han procedido a romper con la presunción de validez del proceso de escrutinio atacado, razón por la cual prima la conservación de los actos electorales emitidos en razón del mismo. De modo que, se rechaza en cuanto al fondo y se confirma en todas sus partes la resolución apelada.

8.8. Por todo lo expuesto, con el voto unánime de los jueces que suscriben y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de esta Corte; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta, en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, CONOCER del mismo como un recurso de apelación contra una resolución emitida por una junta electoral de carácter contencioso electoral.

**SEGUNDO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la resolución núm. 04-2024, emitida por la Junta Electoral de Pedro Brand en fecha dieciséis (16) de marzo del año dos

---

<sup>12</sup> Tribunal Contencioso Electoral de Ecuador, causa núm. 044-2021-TCE, emitida el catorce (14) de marzo de dos mil veintiunos (2021).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

mil veinticuatro (2024), interpuesta por el ciudadano Aneuris Toribio Alcántara, en fecha veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

**TERCERO: RECHAZA** en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, pues el recuento de voto es una facultad exclusiva de los colegios electorales durante el proceso de escrutinio, y en todo caso no se demostraron razones suficientes para que fuese ordenada de manera excepcional por el Tribunal, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la resolución apelada, en virtud de que fue dictada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

**CUARTO: DECLARA** las costas de oficio.

**QUINTO: ORDENA** que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync.